RECURSO DE REVISIÓN: **080/2015.**
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO.**
RECURRENTE:
CONSEJERO PONENTE: **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 11 once de marzo de 2015 dos mil quince.- -.

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número 080/2015, interpuesto por la solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes.

A N T E C E D E N T E S:

1.- Con fecha 31 treinta y uno de enero de 2015 dos mil quince, la ciudadana solicitante presentó solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, vía Sistema Infomex, Jalisco, generándose el número de folio 00205415, requiriendo lo siguiente:

> *"D las Evaluaciones de los 104 S.O. del ITEI EN EL 2014, solicito funcionario del ITEI que realizó la evaluación de cada sujeto obligado, su área de adscripción y grado de escolaridad Por ejemplo: sujeto obligado tal, fue evaluado por el funcionario del ITEI que pertenecía a tal área y es licenciado en derecho. Pido la información para que se me entregue vía infomex..." (sic)*

2.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de febrero del año en curso, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se admitió la solicitud de información con folio 00205415, disponiendo a integrar el número de expediente interno UT/092/2015, lo anterior, toda vez que la solicitud de información referida en el punto anterior, cumplió con los requisitos que establece el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Con fecha 09 nueve de febrero del año 2015 dos mil quince, se resolvió en sentido PROCEDENTE la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, mediante oficio sin número dirigido al solicitante y suscrito por la Titular

de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dentro del expediente 092/2015, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

> *"...*
> *Le informo que su solicitud de información folio 00205415, recibida vía sistema infomex Jalisco y registrada con el número de expediente 710/2014, se resuelve como procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...*
>
> *La información solicitada fue entregada por la Dirección de investigación y Evaluación a través del memorando DIE/025/2015 en el cual realiza precisiones sobre el proceso de evaluación, por ello se anexa dicho memorando acompañado de la base de datos de las evaluaciones realizadas por este Instituto a la publicación de la información fundamental en sus páginas web, que contiene el nombre del sujeto obligado evaluado, nombre del evaluador, área de adscripción y su grado de escolaridad. La base de datos consta en seis fojas..."(sic)*

4.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el recurso de revisión ante la oficialía de partes de este Instituto, generándose el número de folio 01034, hecho llegar a través de correo electrónico el día 12 doce de febrero del año en curso por la recurrente al correo oficial solicitudeseimpuganciones@itei.org.mx y manifestó los siguientes agravios:

> ***"ILEGALIDAD E INCONSISTENCIAS GRAVES EN LAS EVALUACIONES DEL ITEI EN EL 2014.***
> *...*
> *La respuesta que me dieron es **incompleta, errónea, falsa y dolosa,** lo que cuestiona la veracidad de las evaluaciones que con bombo y platillo han anunciado los funcionarios que dirigen ese organismo en cada oportunidad que tienen.*
>
> *Yo solicité:*
> *"De las evaluaciones de los 104 sujetos obligados del ITEI en el 2014, solicito funcionario del ITEI que realizó la evaluación de cada sujeto obligado, su grado de adscripción y grado de escolaridad, por ejemplo".*
>
> ***LA INFORMACIÓN ES INCOMPLETA***
>
> *1. No se me entregó de manera completa la información que solicité debido a que de la respuesta se desprende que **hubo funcionarios públicos que no pertenecen a la Dirección de Evaluación y que en la misma resolución se dijo que participaron, SIN EMBARGO NO SE ADVIRTIÓ CUÁLES FUERON LAS FUNCIONES QUE REALIZARON Y BAJO QUE FUNDAMENTOS PUDIERON INTERVENIR EN LA MISMA.***
>
> *La información es incompleta, como dice el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia.*
>
> *2. Si el ITEI asegura que la evaluación no se hace de manera individual, sino que "la evaluación es todo un proceso en el que intervienen todos los integrantes de esta Dirección", **debió precisarme que realizó cada uno de los funcionarios públicos que intervino en ese proceso.** Lo anterior debido a que el MANUEL DE PROCESOS DEL ITEI, que el propio Director usa de fundamento, establece que la evaluación consta de **3 subprocesos** que a su vez se dividen en actividades, mismas que integran un todo que se llama "proceso de evaluación a sujetos obligados en materia de transparencia". **Por lo tanto la respuesta es incompleta.***

Entonces, en el proceso de evaluación (entendida como un todo) participaron funcionarios públicos del ITEI que son incompetentes para ello.

En el Reglamento interior del ITEI se menciona en el artículo 41, fracción III que es la Dirección de Evaluación la única facultada para evaluar los portales web de los sujetos obligados y en ninguna otra sección del Reglamento se faculta a ninguna dirección, área o dependencia para realizar dicha actividad.

*Por lo tanto, la coadyuvancia en algunos procesos de evaluación como dice el Director de Evaluación es **ilegal, negligente y irresponsable:** ni el actuario adscrito a la Ponencia de Vicente Viveros, ni el de Francisco González debieron participar, par que la evaluación tuviera alguna validez, porque aunque el reglamento dice que podrán hacer lo que los consejeros les ordenen, pero esto no incluye actividades a las cuales están impedidos, por ser facultades de otra área.*

*3. Mención especial merece que una persona física (QUE NO ES FUNCIONARIO PÚBLICO, MENOS FUNCIONARIO DEL ITEI) de nombre **Julio César Coba Palafox** que no aparee en el directorio, plantilla y nómina en la página oficial del Instituto haya participado de la evaluación 2014, tal como lo afirma el Director de Evaluación en su respuesta.*

Esto atenta contra cualquier indicio de validez de la evaluación e insulta a los sujetos obligados, pues los evaluó personal no facultado para ello, en el mejor de los casos, y en el peor, alguien que ni siquiera pertenece al ITEI.

*4. El ITEI se presume de profesional, imparcial y estricto en sus evaluaciones, pero los sujetos obligados fueron evaluados por una funcionaria **Kerem Arausa que ni siquiera es licenciada,** lo cual habla de **improvisación, incapacidad y negligencia** por parte de la coordinación de Evaluación y la Dirección de Evaluación y los consejeros y el Presidente.*

Como conclusión tenemos que la evaluación se hizo por tres tipos de funcionarios:
-Los que no terminaron la escuela.
-Incompetentes legales.
-Personas físicas ajenas al ITEI.

*Lo anterior genera la **nulidad lisa y llana de todas las evaluaciones realizadas por estos servidores públicos en el 2014.***

El artículo 13 fracción VII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco establece que para que un acto administrativo sea válido, deberá ser emitido por FUNCIONARIOS COMPETENTES, DE LO CONTARIO SERÁ NULO.

Las evaluaciones del ITEI son nulas y violan la Ley de Transparencia y la Ley del Procedimiento Administrativo, por lo que el itei debe declarar la nulidad y ordenar la entrega de la información que aun no se me da en la respuesta del director, osea que el Director que respondió entregó intencionalmente información incompleta, actuando con negligencia, dolo y mala fe al negar información de libre acceso, lo que son infracciones a la ley de transparencia, según el artículo 121…" (sic)

5.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 16 dieciséis de febrero del año en curso, el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, quedando registrado bajo número de expediente **recurso de revisión 080/2015.** Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se tuvo por admitido el recurso de revisión y para efectos del turno y para la substanciación,

correspondió conocer sobre el presente asunto al **Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. De igual manera se le tuvieron por recibidas las pruebas que presenta la recurrente. En el mismo acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

6. Con esa misma fecha 23 veintitrés de febrero del año en curso, el Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de la materia, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Los acuerdos referidos en los puntos 5 y 6 de los presentes antecedentes, fueron notificados respectivamente al sujeto obligado mediante oficio CVR/016/2015, el día 24 veinticuatro de febrero de la presente anualidad; y con fecha 23 veintitrés de febrero de 2015, se le notificó a la parte recurrente los citados acuerdos, al correo electrónico proporcionado para ese efecto; así como consta a fojas veintisiete y veintiocho de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión en estudio.

7. El día 26 veintiséis de febrero del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado presento informe de Ley, ante la oficialía de partes de este Instituto, mediante oficio UT/005/2015, signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...

3. *Se requirió a través de memorando, a la Dirección de Investigación y Evaluación de este Instituto, para que remitiera a esta Unidad de Transparencia la información solicitada, o bien, informara lo que considerara conveniente y apegado a derecho.*

4. *Esta Unidad de Transparencia recibió, el 05 cinco de enero, la respuesta emitida mediante memorando DIE/025/2015, signado por el Director de Investigación y Evaluación, al cual anexó base de datos que contiene el grupo de sujetos obligados, el nombre del sujeto obligado evaluado, el nombre del evaluador, su área de adscripción y grado de escolaridad.*

5. *Con fecha 09 nueve de febrero de 2015 dos mil quince, y con base en la respuesta emitida por la Dirección de Investigación y Evaluación esta Unidad de Transparencia declaró* ***procedente*** *la entrega de la información solicitada y se anexó la base de datos mencionada.*

6. *El recurrente presenta recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, manifestando como causal de interposición que la información que se le proporcionó, es incompleta, errónea, falsa y dolosa.*

7. *El 25 veinticinco de febrero, la Dirección de Investigación y Evaluación entregó a esta Unidad memorando DIE/036/2014, el cual se adjunta a este informe, donde afirma que se entregó completa la información solicitada.*

Por todo lo anterior, y como evidencia de que esta Unidad de Transparencia y el área generadora de la información actuamos conforme a derecho, presentamos los siguientes:

ARGUMENTOS

1. *Esta Unidad de Transparencia resolvió la solicitud de información dentro del término de Ley, y al resolver la solicitud de información en comento se actuó en cumplimiento con lo establecido con los artículos 84, 85, y 86 numeral 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al declarar procedente la entrega de la información; ya que se dio respuesta señalando los servidores públicos que participaron en el proceso de evaluación de la publicación de la información fundamental en 2014 y se adjuntó base de datos que contenía de manera puntual la información solicitada, siendo ésta: funcionario del ITEI que realizó la evaluación de cada sujeto obligado, su área de adscripción y grado de escolaridad, tal y como puede observarse en la siguiente impresión de pantalla y de los anexos que forman parte de la admisión del presente recurso.*

...

2. *El recurrente manifiesta en su recurso de interposición de recurso de revisión que la información es incompleta ya que debió de precisarse cuáles fueron la funciones y actividades que realizaron los funcionarios que hicieron evaluaciones y bajo que fundamento legal; siendo ésta información que, como resulta evidente, no fue requerida en la solicitud de origen. Por lo que se confirma que fue entregada completamente la información solicitada.*

3. *En el escrito de recurso de revisión el recurrente realiza manifestaciones adicionales, ajenas al ejercicio del derecho de acceso a la información, razón por la cual se omite la presentación argumentos al respecto.*

4. *De todo lo anteriormente señalado, se advierte que este sujeto obligado cumplió con el proceso de trámite y entrega de la información ya que se entregó de manera completa, es información verídica y se actuó conforme a derecho..."(sic)*

Del memorando DIE/025/2015 a que hace referencia la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 05 cinco de febrero del año en curso,

signado por el Director de Investigación y Evaluación del sujeto obligado y que fue la base de la respuesta emitida, se desprende lo siguiente:

> *"Al respecto es necesario precisar que el proceso de evaluación no es un proceso que se realice de forma individual sino que intervienen el él los integrantes de la Dirección de Investigación y Evaluación, en las diferentes etapas que conlleva este ejercicio, tal como lo establece en el apartado 5, punto 9) del Manual de Procesos de este Instituto http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art8-4d/manual_de_procesos_2012-2013-pdf, páginas 15 y 16). En este tenor, se señala que en el proceso de evaluación participaron Alfonso Hernández Godínez, Director de Investigación y Evaluación; Keerem Arauza Arteaga, Coordinadora de Evaluación; Rocío Selene Aceves Ramírez, Encargada de Evaluación; Lidia Angélica Amaro Gómez, Encargada de Evaluación y Diego Francisco Flores Cordero, Técnico de Evaluación. Asimismo coadyuvaron en algunos procesos; Rigoberto Silva Robles, Coordinador de Investigación; Mario Alberto Beas Rosales, Encargado de Investigación; Fabiola Monsiváis Campos, Actuario adscrito a la Ponencia del Consejero Francisco Javier González Vallejo; Hilda Karina Garabito Rodríguez, Actuario adscrito a la Ponencia del Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes; y Julio César Cova Palafox, adscrito a la Ponencia de la Consejera Cynthia Patricia Cantero Pacheco.*
> *Se remite en archivo adjunto la tabla que contiene los datos de nombre, área de adscripción, y grado de escolaridad de los funcionarios que intervinieron en el proceso de evaluación..."(sic)*

8. Con fecha 03 tres de marzo del año 2015 dos mil quince, el Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio UT/005/2015, referido en el punto anterior, signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión. Asimismo en dicho informe, se le tuvo al sujeto obligado remitiendo original del memorándum DIE/036/2015, el cual será valorado en el punto correspondiente de la presente resolución. Por último, se dio cuenta del fenecimiento del plazo otorgado al recurrente para que manifestara su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia; quién no realizó declaración alguna al respecto, por tal motivo y a pesar de la voluntad mostrada por el sujeto obligado al respecto, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro del recurso de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PUBLICA DE JALISCO (ITEI),** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente quedo acreditada, al ser ésta la solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción I de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante este Instituto, con fecha 16 dieciséis de febrero de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada a la recurrente vía sistema infomex Jalisco el día 09 nueve de febrero del año 2015 dos mil quince.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado entregó o no de manera completa la información de libre acceso considerada en su resolución y con ello determinar si existe afectación al derecho de acceso a la información de la recurrente.

VII.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la Ley de la materia, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados por la parte recurrente en copias simples los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada por la recurrente el día 31 treinta y uno de enero de 2015 dos mil quince, vía sistema infomex folio 00205415.

b) Copia simple del oficio sin número, Expediente administrativo interno UT/092/2015, de fecha 05 de febrero de 2015, signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la solicitante de información, por el cual admite la solicitud de información.

c) Copia simple del oficio sin número, Expediente administrativo interno UT/092/2015, de fecha 09 de febrero de 2015, signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la solicitante de información, por el cual emite respuesta a la solitud de información en sentido procedente, a través del memorando DIE/025/2015, signado por la Dirección de Investigación y Evaluación de este Instituto, por el que adjunta base de datos en seis copias que contienen los puntos requeridos materia de la solicitud de información.

Por su parte, el sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PUBLICA DE JALISCO (ITEI),** ofertó las siguientes pruebas:

d) Original del memorando DIE/036/2015, signado por el Director de Investigación y Evaluación del sujeto obligado, que adjunta al informe de ley que rindió en el cual se afirma que se entregó completa la información solicitada.

VIII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329 y 330, 390, 403, 414, 415 y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos **a), b), c),** al ser ofertadas por la recurrente en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes, a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

En lo que ve a la prueba marcada con el inciso **d),** al ser presentada por el sujeto obligado en original, al ser expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, adquiere pleno valor probatorio, suficiente para acreditar lo sustentado en la respuesta emitida a la solicitud de información y la refutación a la inconformidad de la recurrente contenida en el recurso de revisión que nos ocupa.

Resulta importante mencionar, que este Instituto se constituye como administrador del Sistema Infomex Jalisco, sobre el cual se tiene su validación y administración, otorgando certeza a la comunicación entre el sujeto obligado y la solicitante de la información; por lo que todos las constancias que obran en el folio 00205415, correspondiente a la solicitud de información de origen, serán tomadas en cuenta para resolver el presente recurso, otorgándoseles pleno valor probatorio.

IX.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **INFUNDADO;** de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La recurrente se duele esencialmente de que la respuesta que le otorga el sujeto obligado es incompleta, errónea, falsa y dolosa, ya que asegura que no se le entregó de manera completa la información que solicitó debido a que de la respuesta se

desprende que hubo funcionarios públicos que no pertenecen a la Dirección de Evaluación y que en la misma resolución se dijo que participaron pero no se advirtió cuáles fueron las funciones que realizaron y bajo que fundamentos pudieron intervenir en la misma. Afirma que la información proporcionada es incompleta como lo dice el artículo 93 fracción VII de la Ley de la materia, ya que si el sujeto obligado aseguró que la evaluación no se hace de manera individual, sino que la evaluación es todo un proceso en el que intervinieron todos los integrantes de la Dirección de Investigación y Evaluación, le debió precisar que realizó cada uno de los funcionarios públicos que intervino en el proceso, ya que el manual de proceso del ITEI, establece que la evaluación consta de 3 subprocesos que se dividen en actividades integrando un todo por lo que participaron funcionarios públicos del ITEI que son incompetentes. Indica que la coadyuvancia en algunos procesos de la evaluación es ilegal, negligente e irresponsable, por ello, genera la nulidad lisa y llana de todas las evaluaciones realizadas por dichos servidores públicos y concluye diciendo que el ITEI debe de declarar la nulidad de las evaluaciones y ordenar la entrega de la información que aún no se le da y que el Director que respondió entregó intencionalmente información incompleta, actuando con negligencia, dolo y mala fe al negar información de libre acceso y que son infracciones a la Ley de Transparencia.

Sin embargo, a consideración de los suscritos y contrario a lo que asegura la recurrente en su recurso de revisión sin aportar prueba alguna en la cual sustente sus afirmaciones de agravio, del informe de ley que rinde confirma su respuesta otorgada como procedente, la cual consta en el punto correspondiente del sistema infomex Jalisco folio 00205415 y de las mismas actuaciones se desprende que el sujeto obligado recibió la solicitud de información con fecha 31 treinta y uno de enero del año en curso, vía sistema Infomex Jalisco folio 00205415, por lo que la admitió en fecha 05 cinco de febrero de 2015, por cumplir con los requisitos que establece el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, integrando el expediente interno número UT/092/2015 y dispuso que se realizaran las comunicaciones internas necesarias para requerir de la información solicitada para emitir la resolución en el plazo que establece el numeral 84 de la Ley de la materia vigente, y en cumplimiento a dicho numeral, posteriormente con fecha 09 nueve de febrero de 2015 dos mil quince, emitió resolución a la solicitud de información debidamente fundada y motivada, a través del oficio dirigido a la ahora recurrente y signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado,

notificada vía sistema infomex Jalisco, en sentido procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 86 fracción I de la Ley de la materia vigente, por considerar que sí pudo ser entregada la totalidad de la información solicitada, a través del medio solicitado Sistema Infomex Jalisco, adjuntándose a la respuesta el memorándum DIE/025/2015, signado por el Director de Investigación y Evaluación del sujeto obligado, con las precisiones del proceso de evaluación, acompañando la base de datos en seis fojas de las evaluaciones realizadas a los sujetos obligados respecto a la publicación de la información fundamental en sus páginas web, que contiene el nombre del sujeto obligado evaluado, nombre del evaluador (servidores públicos participantes), área de adscripción y su grado de escolaridad en el 2014, así como se desprende de dicho sistema en folio 00205415 en el apartado denominado "define resolución de la solicitud" y como se desprende y consta de las fojas quince a la veintidós de las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa.

Lo anterior, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 84, 85 y 86 fracción I de la Ley de la materia vigente, dando puntual respuesta a lo solicitado por la ahora recurrente en sentido procedente, ya que le puso a disposición entregándole la base de datos que contiene la totalidad de la información solicitada.

Ahora bien la información que le entregó el sujeto obligado a la ciudadana recurrente es atinente a lo solicitado, debido a que la base de datos que consta de seis fojas entregada por el sujeto obligado y que adjunta a su oficio de respuesta, contiene la totalidad de la información requerida consistente la evaluación llevada a cabo a 104 sujetos obligados que contiene como apartados sujeto obligado evaluado, servidores públicos de este Instituto que realizaron la evaluación de cada sujeto obligado (evaluador), su área de adscripción y grado de escolaridad, en los términos del ejemplo que citó la recurrente en su solicitud de información presentada el día 31 de enero de 2015, resolución que se ratificó y acreditó que se notificó por parte del sujeto obligado a la recurrente el día 09 de febrero del año en curso, vía sistema infomex Jalisco dentro del folio 00205115, así como se desprende de los pasos denominados "Resolución a la solicitud" y "Notificación de Resolución a la solicitud", como a continuación se advierte:

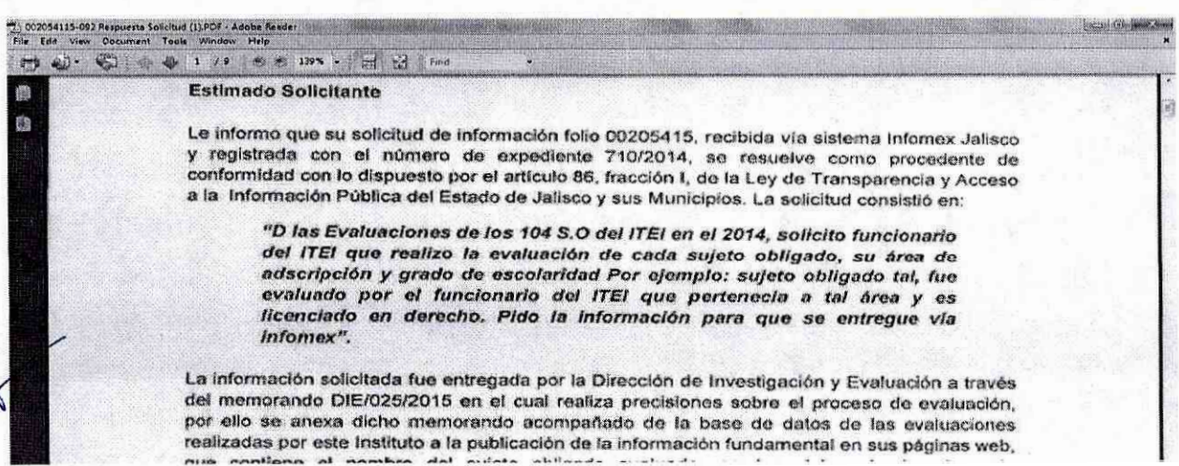

00205415-092 Respuesta Solicitud (1).PDF - Adobe Reader

File Edit View Document Tools Window Help

Estimado Solicitante

Le informo que su solicitud de información folio 00205415, recibida vía sistema Infomex Jalisco y registrada con el número de expediente 710/2014, se resuelve como procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. La solicitud consistió en:

"D las Evaluaciones de los 104 S.O del ITEI en el 2014, solicito funcionario del ITEI que realizo la evaluación de cada sujeto obligado, su área de adscripción y grado de escolaridad Por ejemplo: sujeto obligado tal, fue evaluado por el funcionario del ITEI que pertenecia a tal área y es licenciado en derecho. Pido la información para que se entregue vía infomex".

La información solicitada fue entregada por la Dirección de Investigación y Evaluación a través del memorando DIE/025/2015 en el cual realiza precisiones sobre el proceso de evaluación, por ello se anexa dicho memorando acompañado de la base de datos de las evaluaciones realizadas por este Instituto a la publicación de la información fundamental en sus páginas web,

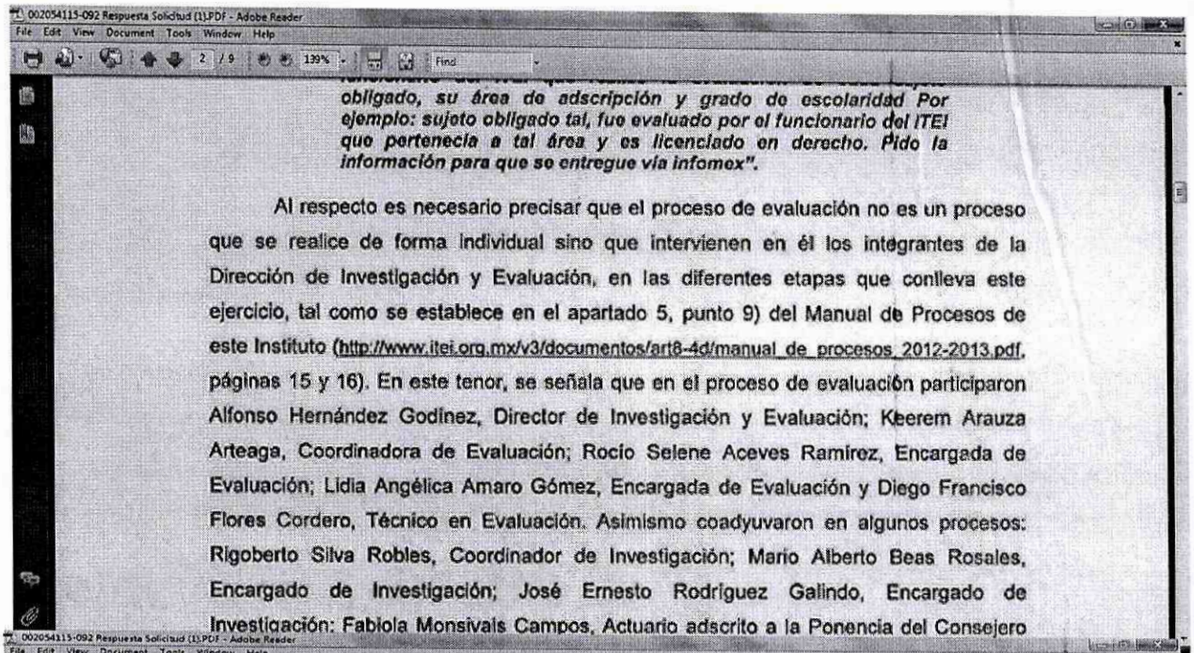

002054115-092 Respuesta Solicitud (1).PDF - Adobe Reader

obligado, su área de adscripción y grado de escolaridad Por ejemplo: sujeto obligado tal, fue evaluado por el funcionario del ITEI que pertenecía a tal área y es licenciado en derecho. Pido la información para que se entregue vía infomex".

Al respecto es necesario precisar que el proceso de evaluación no es un proceso que se realice de forma individual sino que intervienen en él los integrantes de la Dirección de Investigación y Evaluación, en las diferentes etapas que conlleva este ejercicio, tal como se establece en el apartado 5, punto 9) del Manual de Procesos de este Instituto (http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art8-4d/manual_de_procesos_2012-2013.pdf, páginas 15 y 16). En este tenor, se señala que en el proceso de evaluación participaron Alfonso Hernández Godínez, Director de Investigación y Evaluación; Keerem Arauza Arteaga, Coordinadora de Evaluación; Rocío Selene Aceves Ramírez, Encargada de Evaluación; Lidia Angélica Amaro Gómez, Encargada de Evaluación y Diego Francisco Flores Cordero, Técnico en Evaluación. Asimismo coadyuvaron en algunos procesos: Rigoberto Silva Robles, Coordinador de Investigación; Mario Alberto Beas Rosales, Encargado de Investigación; José Ernesto Rodríguez Galindo, Encargado de Investigación; Fabiola Monsivais Campos, Actuario adscrito a la Ponencia del Consejero

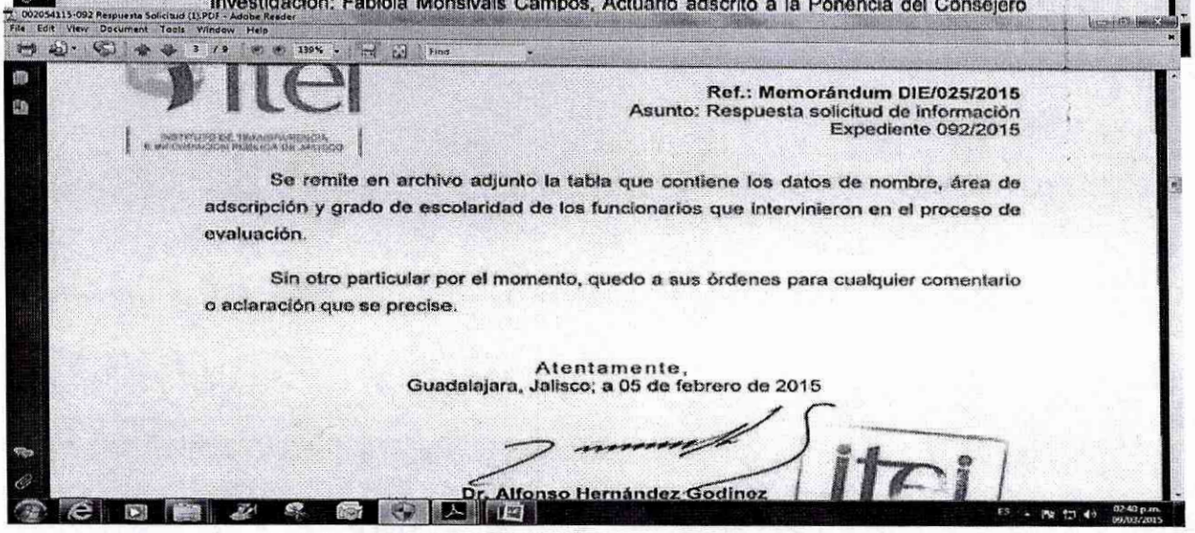

002054115-092 Respuesta Solicitud (1).PDF - Adobe Reader

Ref.: Memorándum DIE/025/2015
Asunto: Respuesta solicitud de información
Expediente 092/2015

Se remite en archivo adjunto la tabla que contiene los datos de nombre, área de adscripción y grado de escolaridad de los funcionarios que intervinieron en el proceso de evaluación.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier comentario o aclaración que se precise.

Atentamente,
Guadalajara, Jalisco; a 05 de febrero de 2015

Dr. Alfonso Hernández Godínez

002054115-092 Respuesta Solicitud (2).PDF - Adobe Reader

Ahora bien, lo infundado del agravio deviene de la razón fundamental de que la ahora recurrente manifiesta en su recurso de revisión que la información que se le proporcionó es

incompleta ya que debió de precisarse cuáles fueron las funciones y actividades que realizaron los funcionarios que hicieron evaluaciones y bajo que fundamento legal, sin embargo, tales funciones y actividades a que se refiere no fue materia de la solicitud de información de origen, además, de la simple ,manifestación de la parte recurrente de que la información es incompleta, en la especie no se acredita tal aseveración, ya que de la naturaleza de la información requerida, no se advierte que comprenda un conjunto de documentos, constancias y elementos en secuencia, numerada o continua, etc, que permitieran su correcta identificación y entendimiento, de cuyo conjunto se considerara que no se incorporó el total, por faltar uno o más documentos, constancias o elementos por entregar, así como lo argumenta atinadamente la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

En relación a lo que manifiesta la recurrente respecto a que la información proporcionada es incompleta como lo dice el artículo 93 fracción VII de la Ley de la materia, ya que si el sujeto obligado aseguró que la evaluación no se hace de manera individual, sino que la evaluación es todo un proceso en el que intervinieron todos los integrantes de la Dirección de Investigación y Evaluación, le debió precisar que realizó cada uno de los funcionarios públicos que intervino en el proceso, ya que el manual de proceso del ITEI, establece que la evaluación consta de 3 subprocesos que se dividen en actividades integrando un todo, por lo que participaron funcionarios públicos del ITEI que son incompetentes. Al respecto es de aclararse que para los suscritos, la afirmación que la Dirección generadora de la información solicitada hizo en ese tenor, fue en el sentido de que intervienen en él los integrantes de dicha Dirección de Investigación y Evaluación en las diferentes etapas que conlleva este ejercicio, es decir, cada uno de los servidores públicos pudo evaluar a diversos sujetos obligados del total de los 104 que constan en la base de datos proporcionada y no así respecto que funciones y actividades debieron de precisarle, ya que éstas no fueron materia de la solicitud de información de origen.

En relación a lo que asegura la recurrente que la respuesta es errónea ya que cuestiona la veracidad de las evaluaciones llevadas a cabo a los sujetos obligados, no le asiste la razón, ya que la solicitud de información en efecto fue concreta, exacta, atinada y congruente con lo peticionado, además se insiste es la simple manifestación de la inconforme sin aportar prueba alguna que robustezca su aseveración. Asimismo, no se acredita que la respuesta es falsa, ya que no es confrontada con algún elemento proporcionado por la recurrente para localizar la información requerida o en su caso por los medios fehacientes aportados en el

expediente del recurso de revisión que se atiende en el cual conste que la información proporcionada por el sujeto obligado y recibida por la recurrente carezca de veracidad. Por último no acredita la recurrente que la respuesta que le otorgaron sea dolosa, ya que el sujeto obligado con la finalidad de cumplir con lo solicitado por la recurrente, en informe especifico contenido en una base de datos le proporcionó en su totalidad la información requerida en su solicitud de origen, sin tener alguna intención de dañar a la recurrente, por solo hecho de cumplir con su obligación de entregar la información que le fue requerida y que posee en el ejercicio de sus facultades y obligaciones.

Co respecto a la manifestación que hace la recurrente en el sentido de que en el proceso de evaluación participaron funcionarios públicos de este Instituto y que éstos son incompetentes para ello, además que la coadyuvancia en dicho proceso es ilegal, negligente e irresponsable y que por ello la evaluación no es válida ya que quienes evaluaron no es personal facultado para ello, por lo que genera la nulidad lisa y llana de todas las evaluaciones realizadas por dichos servidores públicos en el 2014 y que este Órgano Garante debe de declarar la nulidad lisa y llana y ordenar entrega de la información. Al respecto como ya se indicó con anterioridad, son simples manifestaciones de la recurrente sin que aporte documento o prueba alguna que robustezcan las mismas, puesto que de conformidad a lo que establece el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia vigente, en los términos de lo dispuesto en su artículo 7°, el cual a la letra indica:

> ***Artículo 14****. Los actos administrativos surten sus efectos en tanto su nulidad no sea dictada por la autoridad administrativa o jurisdiccional competente.*

En tal sentido, las evaluaciones realizadas por servidores públicos de este Instituto, realizadas a 104 sujetos obligados, se presumen de legales, ya que no han sido determinadas su nulidad por la Autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, restando así las aseveraciones de la recurrente y máxime que este órgano no puede revocar sus propios actos emitidos en el ejercicio de sus funciones puesto que se presumen de legales hasta que no se demuestre lo contrario por la autoridad competente, además como ya se hizo mención con anterioridad, la información solicitada le fue entregada de forma completa a la recurrente vía sistema infomex Jalisco el día 09 de febrero del año en curso, como se acreditó con anterioridad y como consta de actuaciones, concluyéndose así que en el procedimiento de acceso a la información, no hubo afectación al derecho de acceso a la

información de la recurrente y por el contrario éste fue garantizado por el sujeto obligado conforme a derecho.

Por lo tanto, la recurrente no aportó elementos de convicción indubitables que acreditaran la existencia de la información que según ella no le proporcionó el sujeto obligado, por el contario, el sujeto obligado, le entregó de forma completa la información solicitada con el fin de satisfacer su necesidad de información.

En ese tenor, lo procedente es confirmar y se confirma la resolución emitida en con fecha 09 nueve de febrero de 2015 dos mil quince, signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dentro del expediente interno 092/2015, en sentido procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 86 fracción I de la Ley de la materia vigente, por considerar que sí pudo ser entregada la totalidad de la información solicitada, en el medio solicitado Sistema Infomex Jalisco, adjuntándose a la respuesta el memorándum DIE/025/2015, signado por el Director de Investigación y Evaluación del sujeto obligado, con las precisiones del proceso de evaluación, acompañando la base de datos en seis fojas de las evaluaciones realizadas por el sujeto obligado a la publicación de la información fundamental en sus páginas web, que contiene el nombre del sujeto obligado evaluado, nombre del evaluador (servidores públicos participantes), área de adscripción y su grado de escolaridad en el 2014.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **INFUNDADO** el recurso de revisión 080/2015, interpuesto por la recurrente contra actos del sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO,** por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la resolución emitida en acuerdo de fecha 09 nueve de febrero del año 2015 dos mil quince, signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública en el expediente interno 092/2015.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos los Consejeros Ciudadanos Francisco Javier González Vallejo y Pedro Vicente Viveros Reyes y la excusa para conocer del presente recurso de la consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción XXI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad con los artículos 16 y 32 del Reglamento Interior de Instituto de la Trasparencia e Información Pública de Jalisco y en los términos acordados en la sesión ordinaria de fecha 08 ocho de julio del año 2013, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.

Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano

Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

HGG